



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3486-2004-AA/TC  
ICA  
MANUEL ALBERTO SUÁREZ VENTES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Alberto Suárez Ventes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 93, su fecha 20 de julio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 027193-98-ONP/DC, del 21 de setiembre de 1998, que le otorga pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990; en consecuencia, solicita se expida una nueva resolución de acuerdo a la Ley N.º 25009, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, así como el pago de los devengados y gratificaciones. Manifiesta haber presentado un documento con el que acredita haber trabajado en la modalidad de riesgo y exposición a extracción minera a tajo abierto y, por lo tanto, esta inmerso dentro de los alcances de la Ley N.º 25009.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante cumplía los requisitos de años de edad y aportaciones exigidos para otorgarle una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, pero que, sin embargo, no ha acreditado haber cumplido con someterse al examen obligatorio para determinar una enfermedad profesional, como lo establece el artículo 6º de la Ley N.º 25009.

El Segundo Juzgado Civil de Ica, con fecha 17 de marzo de 2004, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado que en el desarrollo de sus labores estuvo expuesto a riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, ni se da el caso previsto por el artículo 6º de la Ley N.º 25009, y el artículo 20º de su reglamento.

La recurrida, confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

#### FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda, el actor solicita se declare inaplicable de la Resolución N.º 027193-98-ONP/DC, del 21 de setiembre de 1998, y pretende se expida una nueva resolución que le otorgue una pensión de jubilación conforme a la Ley N.º 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

2. Del documento de fojas 2 se aprecia que el actor trabajó para la empresa Shougang Hierro Perú S.A.A. desde el 20 de julio de 1961, hasta el 30 de junio de 1992, en el Centro Minero Metalúrgico de San Nicolás, como obrero y empleado, y desempeñando los cargos de oficial, ayudante, operador I y asistente supervisor, desarrollando sus labores en contacto directo con el mineral extraído y procesado, situación que implica que estuvo expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
3. Asimismo, del mismo documento de fojas 2, así como del DNI de fojas 1, se acredita que, a la fecha de cese –el 30 de junio de 1992– el actor contaba con 55 años y 10 meses de edad, y 31 años de aportes.
4. Consecuentemente, al cumplir los requisitos necesarios para acceder a una pensión conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N.° 25009, y el Decreto Ley N.° 19990, razón por la que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena a la ONP expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.° 19990 y la Ley N.° 25009, más el pago de los devengados que le pudieran corresponder con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)